JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisados los requisitos requeridos por el artículo 317 del C.G.P., encontramos que el presente asunto encaja con la hipótesis consagrada en el numeral 2º de dicho precepto. Lo anterior, por cuanto del examen del plenario se observa que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 12 de agosto de 2016 y la fecha de la última actuación corresponde a auto notificado en estado del 4 de octubre de 2018, sin que posterior a ello se observe ninguna otra actuación, luego, para la fecha que ingresó al despacho, esto es para el 5 de mayo de 2022, ha transcurrido más de dos años, así las cosas, se dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS. **Ofíciese** previa verificación de embargo de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR LOS DOCUMENTOS BASE DE EJECUCIÓN a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A. 31-2014-00316